



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00114/2023

JUZGADO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600

CIUDADE DA XUSTIZA. RUA PADRE FEIJOO, N° 1 36204-VIGO

Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873

Correo electrónico: contencioso2.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000564

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000293 /2022 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: KOLDO MARTIN SEVILLANO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 114/2023

En Vigo, a 18 de mayo de 2023

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: Koldo Martín Sevillano, sucesor de Benigno Moldes Álvarez, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Elena Ares Salgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 7 de octubre del 2022 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, de 18 de julio del 2022, desestimatoria del recurso de reposición presentado frente al decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, de 30 de mayo del 2022, recaído en el expediente n° 2022/04599, que le impuso



una multa de 200 euros, como responsable de la infracción consistente en el estacionamiento en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos, art. 94.2 d) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, (en adelante, RD 1428/03), por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con condena a la devolución de la suma de 140 euros, abonados con ocasión de la recuperación del vehículo retirado de la vía pública, incrementada esa cantidad en sus intereses legales y con imposición de las costas procesales.

Interesó también que previa contestación de la demanda por escrito se resolviese la demanda, sin celebración de vista, de conformidad con lo indicado en el art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 11 de octubre del 2022, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 26 de octubre del 2022, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

La demandada interesó expresamente que tuviera lugar el juicio.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 LJCA, el 16 de marzo del 2023, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la Administración demandada la contestó oponiéndose a su estimación, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

La cuantía del recurso se estableció definitivamente en 200 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Admitidos los medios de prueba propuestos y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La denuncia ha tenido lugar el 23 de enero del 2022, sobre las seis menos diez de la tarde, cuando el coche del que es titular la actora se encontraba correctamente estacionado a la altura del nº 12 de la calle Brasil, de Vigo. Estaba aparcado en una plaza debidamente señalizada como reservada a personas con discapacidad y el coche contaba con la tarjeta correspondiente y vigente, expuesta en su salpicadero, en un lugar visible, como se aprecia en las fotografías adjuntas a la denuncia.



A pesar de ello, se incoó el expediente sancionador señalando como preceptos reglamentarios infringidos el art. 65.4 y 94. 2 d) RD 1428/03.

En el apartado de "observaciones" de la denuncia, se indicó: se contacta con titular de la tarjeta la cual manifiesta que se encuentra en Beade, coche estacionado en calle Brasil.

En el trámite que se ha recabado del agente denunciante para conocer la oportunidad de la ratificación en su denuncia, la corroboró con el siguiente argumento:

"Una vez que la titular, a 7 kms, no se encuentra cerca es preceptivo que deje de ocupar ese espacio."

SEGUNDO.- La actuación sancionadora de la demandada que se acaba de exponer resulta preocupante, alarmante y desde luego, conducirá a la rauda estimación de la demanda, puesto que pronto se advierte que semejante despropósito de denuncia conculca los más elementales principios que presiden, que rigen el ejercicio de la potestad sancionada, esencialmente, los de legalidad en su vertiente de tipicidad, y el de culpabilidad.

Veamos: la norma que contiene la tipicidad es el referido art. 94. 2 d) RD 1428/03, que dispone: "Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

d) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos."

Lógicamente, la interpretación racional y cabal de esta norma nos conduce a entender que la prohibición alcanza a los sujetos que no estuviesen autorizados para ese estacionamiento, esto es, no incurrir en la tipicidad las personas de movilidad reducida que la tuviesen debidamente reconocida y que además, así lo acrediten con la demostración del distintivo oportuno en el salpicadero, en lugar visible del coche.

Es decir, la literalidad de la norma enseña que el ámbito subjetivo de la prohibición se cierne sobre las personas que no estén autorizadas para disfrutar de ese tipo de zonas, reservadas de forma exclusiva para minusválidos, o incluso puede entenderse comprendida también respecto de aquellos conductores que, a pesar de tener la condición de persona con movilidad reducida debidamente reconocida, no lo hubiese acreditado como resulta exigible con la exhibición del distintivo oficial, o no se hallase vigente, que no es el caso.

Ahora bien, de lo que no debe caber duda es que el ámbito subjetivo sancionador que nos ocupa NO comprende a las personas autorizadas para disfrutar de ese tipo de zonas,



reservadas de forma exclusiva para minusválidos, que así lo acrediten con la exhibición del distintivo oficial. Y este es el caso de la actora. No hay espacio para otras elucubraciones, hipótesis finalistas, o sospechas de abuso, como la que exterioriza la denuncia que se combate. Porque el ejercicio de la potestad sancionadora no puede edificarse sobre suspicacias, sobre incertidumbres. Todo ello sin olvidar que, a pesar del carácter personal e intransferible de la tarjeta con la que cuenta la actora y se encontraba correctamente expuesta en el instante de la denuncia, el vehículo al que esté asociado puede ser conducido por otra persona que la transporte, tal y como contempla el art. 6 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, que indica:

“La tarjeta de estacionamiento expedida a favor y en beneficio de una persona a título particular para su utilización en los vehículos que use para sus desplazamientos será personal e intransferible y utilizada únicamente cuando la persona titular conduzca un vehículo **o sea transportada en él.**”

En el presente caso desconocemos el grado de discapacidad de la actora, cuánto de reducida es su movilidad, y desde luego, el agente denunciante, también lo desconocía, por lo que se ignora si acaso el coche ha sido estacionado por otra persona que transportaba a la recurrente. Pero la actuación hubiera sido plenamente lícita si hubiese sido de ese modo, y el coche, aunque aparcado por un tercero, lo fuera transportando a la actora.

Y desde la perspectiva de la culpabilidad la actuación sancionadora cojea de forma evidente al descansar en una inaceptable presunción contra reo, al suponer que por razón de la distancia a la que se halla la persona de movilidad reducida de su coche aparcado, resulta imposible que lo hubiese estacionado ella. De entrada, el proceder del agente de la policía local, con la llamada telefónica a la titular del coche, nos parece absolutamente ilegal. El agente no tiene derecho a investigar, ni a conocer la ubicación del titular de un vehículo estacionado, en principio, correctamente, a menos que existan razones de seguridad u orden público que lo justifiquen, que no era el caso. La recurrente podría haberse negado, perfectamente, a facilitar su ubicación, a la vista del motivo de la indagación telefónica.



Se pueden, se deben poner en contacto con el titular del coche por el medio de que dispongan, los agentes de la policía local, en caso de que el vehículo supusiera un peligro, un obstáculo para la circulación, o hubiese sido objeto de un siniestro. Pero no pueden llamar al titular del coche para saber dónde está, qué está haciendo, cómo ha llegado hasta allí, o desde cuándo tiene su coche aparcado allí...

El art. 8.1 d) del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, entre los deberes de los titulares de la tarjeta de estacionamiento, contenía la obligación de colaboración de la persona con movilidad reducida con los agentes de la autoridad. Pero, sin perjuicio de que estos preceptos (a salvo la letra a) de ese art. 8), han sido expulsados del Ordenamiento jurídico por la STC Pleno, N° 18/2017, de 2 de febrero de 2017, por su inconstitucionalidad desde la perspectiva competencial, entiendo que ese deber de colaboración no ampara la obligación de responder a preguntas como la formulada por los agentes denunciadores a la recurrente que, incluso pueden suponer una invasión de la intimidad del interlocutor.

El agente policial desconoce si la persona con movilidad reducida, la titular del coche, lo estacionó allí y desde ese lugar acudió en otro medio de transporte a cualquier otro lugar, en cuyo caso, ningún atisbo de ilicitud existiría respecto de esa conducta. Lo ignora por completo, carece de la más mínima prueba, pero a pesar de ello, presume que el coche no ha sido estacionado por su titular, o peor aun, apunta en su ratificación que por ubicarse la titular lejos del coche, tenía que ser retirado imperativamente. Desconocemos dónde se encuentra la necesaria plasmación formal normativa de semejante mandato.

La policía local podría, puede denunciar y la demandada sancionar una conducta como la enjuiciada, cuando exista prueba solvente del uso indebido, abusivo, fraudulento de la tarjeta acreditativa de la condición de persona con movilidad reducida. Por ejemplo, que se ha presenciado, ya directamente, ya a través de dispositivos de imagen, que el estacionamiento se ha realizado por otra persona que no posea tal condición. Pero la simple intuición, no nos sirve.

Sabemos que la norma estatal, art. 7.1 d) del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, remite a los términos de la normativa local para conocer el alcance de los derechos y deberes de las personas minusválidas al disfrutar de la posibilidad de estacionamiento en plazas reservadas para su uso. Pero también sabemos que el Concello de Vigo carece de esta normativa, y si no existe, no cabe la



inventiva como la que apunta la denuncia en cuanto a la distancia a la que puede estar el titular de un coche, con movilidad reducida, del estacionamiento reservado en que lo hubiese aparcado.

Importante: que el titular de la tarjeta tenga la condición de persona con movilidad reducida, no significa que su libertad de movimientos, su radio de acción deba constreñirse a un círculo concéntrico de unas manzanas desde el punto en el que ha estacionado su coche en una plaza de estas características. De manera que su libertad deambulatoria se reduzca de forma proporcional al lugar en que hubiese estacionado su vehículo. Esta construcción de pensamiento que es en la que parece descansar la actuación sancionadora, no podemos compartirla y merece ser censurada.

A falta de regulación local al respecto, tampoco cabe imaginar, en detrimento del denunciado, que existe una limitación temporal para el estacionamiento en una de estas zonas o plazas de aparcamiento reservadas a personas con movilidad reducida, en análogos términos a los que se establecen para los aparcamientos que se realizan para las operaciones de carga y descarga, que sí se regula en la Ordenanza homónima (BOPP 23 de junio del 2008).

Cuando el art. 7.1 b) del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, reconoce el derecho de las personas con movilidad reducida al estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad, lo hace sin otros matices, sin más limitaciones, ni temporales, ni espaciales. No dice que se reconoce el derecho al estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad, por el tiempo indispensable (o hasta un máximo de X horas), o para que puedan desplazarse en un radio de X metros, o kilómetros.

El art. 8.2 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, también declarado anticonstitucional por la referida STC Pleno, N° 18/2017, de 2 de febrero de 2017, decía:

“El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la cancelación de la tarjeta de estacionamiento o a su retirada temporal, sin perjuicio de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, la utilización fraudulenta de la tarjeta de estacionamiento, tanto por personas físicas como por personas jurídicas, dará lugar a su cancelación, sin perjuicio de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico.”

Una de las muchas claves para el acogimiento de esta demanda radica precisamente en que no hay prueba de que por la actora se hubiese incurrido en el incumplimiento de las obligaciones que le son inherentes a la condición de persona con movilidad reducida y uso de la tarjeta que permite el estacionamiento en zonas reservadas a ellas, ni tampoco hay prueba de ese uso



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

fraudulento de dicha tarjeta que se le ha imputado. Solo hay sospecha

La actuación sancionadora menoscaba derechos fundamentales como los contemplados en el 24, presunción de inocencia, y art. 25.1, legalidad, todos CE, por lo que incurre en nulidad radical al amparo del art. 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y merece ser anulada y revocada.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que merecen ser impuestas a la demandada. No obstante el mismo precepto, 139 LJCA, permite la limitación de las costas y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Koldo Martín Sevillano en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y su resolución de 18 de julio del 2022, confirmatoria del decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, de 30 de mayo del 2022, recaído en el expediente nº 2022/04599, que declaro disconforme a Derecho, anulo y revoco.

Condeno al Concello de Vigo a la devolución de la suma de 140 euros, abonados con ocasión de la recuperación del vehículo retirado de la vía pública, incrementada esa cantidad en sus intereses legales, devengados desde su abono.

Con imposición de costas con la limitación antes expuesta.



Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

